



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla Atlántico, Mayo Tres (03) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08001418900520240006700
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA NIT: 860.043.186-6
DEMANDADO: EMIRO PICO GUERRA C.C. No. 1.143.438.974

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que el Dr. MIGUEL ANEGEL VALENCIA LOPEZ, presento memorial vía correo electrónico, subsanando la presente demanda, encontrándose pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. MAYO (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

CONSIDERANDO:

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, promovida por BANCO SERFINANZA NIT: 860.043.186-6, a través de apoderado judicial, contra EMIRO PICO GUERRA identificado con C.C. No. 1.143.438.974, la fue subsanada en debida forma.

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y que;

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023, corresponde a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$52.000.000.00), y teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda es de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$22.701.935.00), se tiene que este despacho judicial es competente para conocer de la presente demanda.

Como título (s) de recaudo la parte demandante BANCO SERFINANZA S.A., acompañó la demanda con Pagaré Único con el contenido de las siguientes obligaciones 8999000023269117-5420603023066873-121000730614, del cual resultan unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**, una vez revisado los requisitos de la demandada en forma y los adicionales (Art. 82, 83 y 85 del C.G.P., lo previsto en el Art. 422 y S.S. del C. G. P. y la Ley 2213 de 2022, se,

RESUELVE:

- 1- Ordenar al señor EMIRO PICO GUERRA identificado con C.C. No. 1.143.438.974; para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, pague a favor de BANCO SERFINANZA S.A. identificado con NIT No. 860.043.186-6, la suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$22.701.935.00) M/CTE, por el valor de lo adeudado del capital respecto del PAGARÉ UNICO con el contenido de las siguientes obligaciones 8999000023269117-5420603023066873-121000730614, más los intereses de mora causados desde el 11 de enero de 2024 hasta que se verifique el pago de la obligación, más pago de las agencias en derecho y costas del proceso que se lleguen a causar.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

- 2- NOTIFIQUESE el presente proveído a las partes demandadas en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a las partes demandadas el término de 10 días para que contesten la presente demanda y que proponga las excepciones que quiera hacer valer (art.442 y 443 C.G.P.). Así mismo la notificación personal electrónica de las partes demandadas se realizará bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 3- ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el pagaré No. 72244611, para los fines previstos en los artículos 167,174 y 245 del C.G.P. en concordancia con las normas de la ley 2213 de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en los hechos 4, 7, y 8 sobre la tenencia del título valor por parte del apoderado de la parte actora.
- 4- Por venir subsana la presente demanda dentro del término establecido en el Artículo 90 del C.G.P., admítase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA**

C.G.Z.

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, Mayo 06 de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No 64
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORÉ